

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Instituto de Investigaciones Legislativas

Apuntes Legislativos

28

**LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y
LA REFORMA JUDICIAL
(DOCUMENTO DE ANÁLISIS)**

Supervisión de edición: Lic. Alfredo Sainez Araiza
Diseño y edición de interiores: Lic. Alicia Zamarripa Álvarez

LX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
© Por esta edición: Instituto de Investigaciones Legislativas
Callejón de la Condesa Núm. 7
Centro. 36000. Guanajuato. Gto., México
Tel. (473) 102-00-00 extensiones 6075 y 6076

Primera edición, 2008-01-15
Año 4, Número 28

Impreso en México / *Printed in Mexico*

ISBN: 970-9784-00-5

Esta publicación no puede ser reproducida, incluyendo el diseño de la cubierta y de páginas interiores, ni todo ni en parte, ni registrada en, o transmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma, ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito del Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

CONTENIDO

	Página
Presentación	1
1. La vinculación normativa como elemento de la procuración de justicia <i>Marco Antonio Garza Herrera</i>	3
1.1. Planteamiento del problema	3
1.2. La tecnología aplicada a la investigación	4
1.3. Instituciones procesales de auxilio en la investigación	5
1.3.1. Orden de detención	6
1.3.2. Arraigo	6
1.3.3. Orden de cateo	7
1.3.3.1. Principio de sigilo	8
1.3.3.2. Valor probatorio de la diligencia	9
1.3.4. Orden de aseguramiento	9
1.3.5. Intervención de comunicaciones privadas	10
1.3.5.1. Plazo para resolver la petición	12
1.3.5.2. Duración	12
1.3.5.3. Valor probatorio de lo acopiado	12
1.3.6. Intervención de correspondencia	14
1.4. La necesaria vinculación	16
1.5. Conclusiones	16
2. Consideraciones acerca de la reforma judicial <i>Jonathan Hazael Moreno Becerra</i>	18
Anexo:	
Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial	22
Sección de Biblioteca “José Aguilar y Maya”	
3. Reforma judicial en textos <i>Gloria del Carmen Hernández Morales</i>	71



Cámara de Diputados
Reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales
10 de diciembre de 2007



Aprobación por parte del Pleno de la Cámara de Diputados
11 de diciembre de 2007



El presidente de la Mesa Directiva, senador Santiago Creel Miranda, da inicio a la sesión ordinaria vespertina en la que se discutió el dictamen por el que se expide el decreto de reformas constitucionales en materia de justicia y seguridad pública. 13 de diciembre de 2007.

¹ Disponible en: Cámara de Diputados. <http://www.cddhcu.gob.mx>

² *Idem.*

³ Senado de la República. Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/fotos/2007/diciembre/131207.php>

Presentación



Junta de Gobierno y Coordinación Política

Dip. José Gerardo de los Cobos Silva
Dip. Arnulfo Vázquez Nieto
Dip. José Fernando Manuel Arredondo Franco
Dip. Daniel Olaf Gómez Muñoz
Dip. Dulce María Badillo Moreno

Presidencia del H. Congreso

Dip. Juan Huerta Montero

Secretaría General

Lic. Arturo Navarro Navarro

Instituto de Investigaciones Legislativas

Lic. José Jesús Pérez Cázares

Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo

Lic. Alfredo Sainez Araiza

Departamento de Estudios Jurídicos y Parlamentarios

Lic. Alicia Zamarripa Alvarez

Departamento de Estudios Sociopolíticos

Lic. Jonathan Hazael Moreno Becerra



El presente número de *Apuntes Legislativos* cuenta con dos apartados que contemplan los temas de la procuración de justicia y la reforma judicial, además de textos afines al segundo tópico en la Sección de Biblioteca “José Aguilar y Maya”.

Apuntes Legislativos da la bienvenida y agradece la colaboración con ¡Pluma Libre! del Maestro y jurista Marco Antonio Garza Herrera, quién aborda “La vinculación normativa como elemento de la procuración de justicia”, en donde con crítica propositiva señala la falta de congruencia entre la tecnología y métodos de investigación de primer nivel con una normatividad anacrónica; apunta la necesidad de brindar seguridad jurídica a través de los ajustes legislativos que demanda el entorno social; sugiere discutir sobre la factibilidad de la regulación del arraigo en nuestro Estado e intervenir en la etapa de averiguación previa, sin tener que esperar su descanso en domicilio alguno para peticionar cateo; e incluir, en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el tiempo que debe vincular al órgano jurisdicción para la resolución de órdenes de aprehensión, cateo, y en su caso el de intervención de llamadas, así como estudiar la conveniencia de realizar la petición de cateos por medio electrónico y crear mesas de trabajo legislativo con la participación de diversas instituciones vinculadas con la materia, entre otras propuestas.

Coyunturalmente, se plantean algunas consideraciones de la reforma judicial que impactan en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, cuyo proceso de discusión y aprobación está latente en las cámaras del Congreso de la Unión. Esta reforma contempla varios tópicos como el establecimiento de juicios orales; medidas

para prevenir la corrupción; producir información de calidad para que el juez tenga mayores elementos de juicio, entre otros aspectos.

En síntesis, la reforma constituye un cambio radical al procedimiento judicial. Para efecto de su análisis se presenta un cuadro comparativo de la reforma constitucional en la materia.

Finalmente, en la Sección de Biblioteca, “José Aguilar y Maya”, se sugieren cuatro ejemplares que versan sobre la reforma judicial, mismos que se promueven para su difusión y consulta.

***Coordinación de Investigación y
Desarrollo Legislativo***

¡Pluma Libre!

Compártenos lo mucho que sabes...

¡Participa!

Esperamos tu valiosa colaboración con *Apuntes Legislativos* en la Coordinación de Investigación y Desarrollo Legislativo del INILEG Callejón de la Condesa No. 7, Colonia Centro, Guanajuato, Gto. C.P. 36000, teléfonos. 01(473)102-0000 extensiones 6075 y 6076

E-mail: jcazares@congresogto.gob.mx

asainez@congresogto.gob.mx

azamarripa@congresogto.gob.mx

jhmoreno@congresogto.gob.mx

1. La vinculación normativa como elemento de la procuración de justicia

Marco Antonio Garza Herrera^o

El Ministerio Público: Funcionario del Sistema de Justicia Penal, que se enfrenta a la hoja en blanco, con el señorío del inicio.

1.1. Planteamiento del problema

El entrono que actualmente vive nuestro país, es el reclamo más álgido que pesa sobre nuestra organización política en un sentido amplio, pues su estructura se distancia de la atención a los factores que aparecen como una solución a esa gama de conflictos que perturban la seguridad pública.

Se argumenta de manera constante sobre la necesidad de equipamiento, adiestramiento y profesionalización de los órganos de respuesta frontal, como lo son los cuerpos policíacos, sin embargo todo ese fortalecimiento en componentes de auxilio a la función propia de la investigación, se ve coartada, una vez que se da el fin último de todos estos implementos.

Pues cuando se llega a las puertas de los tribunales, el resultado mediano es precisamente una falta de congruencia entre la tecnología y métodos de investigación de primer nivel, con una normatividad anacrónica y que por ende nulifica, sino toda la actuación y trabajo interdisciplinario del órgano encargado de la investigación, si gran parte de ella.

Incluso cuando se pretende en el entorno de la averiguación previa, emplear herramientas que contempla el propio Código de Procedimientos Penales para el Estado, con la finalidad de nutrir la investigación -a manera de arenga la orden de cateo- es en estos momentos donde se percibe la discrepancia en la reflexión, de los eventos que instan la actuación de un sector del sistema penal, pues el Ministerio Público cuenta con hechos, el órgano jurisdiccional con datos.

Esto origina que en la mayoría de los casos, la respuesta a planteamientos como la autorización del quebrantamiento a la privacidad, a través del mandamiento judicial enunciado, el Ministerio Público emplee el recurso innominado de exhortación, pues el retardo en la resolución permite la desventaja en el combate a la delincuencia.

No obstante ello, y para el empleo de instituciones procesales como la orden de detención, el acuerdo de retención en los casos de flagrancia, constantemente se refleja en la propia legislación, la desconfianza hacia el órgano encargado de la investigación, pues el propio marco normativo de manera constante, conmina al Ministerio Público con sufrir una mutación jurídica: de ser autoridad, pasar a ser reo.

Lo que se desprende de las normas procesales que tenazmente enuncian: “La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público”, como se advierte del párrafo cuarto del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, artículo 182 párrafo cuarto y artículo 183 último párrafo del mismo cuerpo normativo, así como los concernientes de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.

^oMaestro en Ciencias Jurídicas Penales. Actualmente, Director de Control de Procesos en la Región “D” de la Procuraduría General de Justicia del Estado

La reflexión obligada es: ¿Acaso el Ministerio Público no es un funcionario público con igualdad de solvencia jurídica que el Juez?, ¿El Ministerio Público no es digno de confianza, que resulta necesario conminarlo constantemente a través de la ley?, ¿Por qué el órgano jurisdiccional no es intimado en similares términos por el código?

Es obvio que aún y cuando la ley no enuncie responsabilidad para el Juez en aquellos casos que pudiera quebrantar la norma, existe el supuesto de hecho de abuso de autoridad con sus consecuencias jurídicas contempladas en el artículo 261 del Código Penal para el Estado; entre otras figuras, que es en principio, al supuesto donde la interpretación sistemática, indica envían esas normas procesales, que tratan la responsabilidad penal para el Ministerio Público, en caso de violación a las citadas normas.

Lo que se traduce en un desplazamiento del órgano que en principio detenta un mayor grado de exposición ante el entrono del hecho, mostrando así la ley a un Ministerio Público de la “vieja guardia”, del que había que desconfiar, distinto al Representante Social con el que actualmente cuenta el Estado de Guanajuato.

Todo ello hace necesario dirigir la atención a la vinculación del órgano que se encuentra en una segunda etapa del proceso penal, y que es proveedor de algunas herramientas legales que hacen se robustezca la investigación dentro del sistema penal, pues habremos de recordar que el órgano jurisdiccional a su vez, forma parte de la seguridad pública; de ahí que emerja el compromiso en primer término del poder encargado de estructurar la legislación y sus consecuencias jurídicas al fenómeno social.

1.2. La Tecnología aplicada a la investigación

Actualmente, la sociedad ha sido espectadora de los avances tecnológicos que cotidianamente son empleados para efecto de investigación dentro de la averiguación previa, pues las herramientas de antaño ante el fortalecimiento de la delincuencia aparecen como ineficaces para un combate congruente, pues la delincuencia principalmente aquella que está organizada, acopia los instrumentos de mayor avance tecnológico existentes en el “mercado negro”¹.

Aquellas herramientas con las que se lleva acabo la investigación formal, son principalmente la intervención de comunicaciones, correos electrónicos, agente incubierto, de comunicaciones ambientales entre personas presentes y telecomunicaciones, que actualmente contempla la legislación federal, principalmente la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Lo que sectoriza y reserva su implementación únicamente a los eventos que puntualiza la propia ley; de ahí que su utilización en las investigaciones del fuero estatal, convierta en prueba ilícita el ejercicio de dichos medios para la delincuencia local². O en su defecto para la licitación de dichos medios se requiere de una tramitología que ensancha el tiempo, consecuentemente el desvanecimiento de indicios que bien pudieran aprovecharse en el momento oportuno.

Las técnicas de investigación se especializan en virtud de la recurrente perpetración de hechos delictuosos, donde se implementa tecnología como herramienta mediata, lo que pone de manifiesto que las técnicas ordinarias y de antaño empleadas hasta hace poco, dejen de garantizar el esclarecimiento de los hechos.

¹ Buscaglia, Edgardo, et al., “Corrupción y Delincuencia Organizada: Modelos de relación e instrumentos para su combate”, *Reflexiones en Torno a la Delincuencia Organizada*, Eduardo Buscaglia y Samuel González Ruiz (coordinadores), ITAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005, pág. 117.

² Buscaglia, Edgardo y González Ruiz, Samuel, (coordinadores) presentación, *Reflexiones en Torno a la Delincuencia Organizada*, , ITAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005, pág. 15

No obstante ello, nuestro Código de Procedimientos Penales se muestra en dualidad anacrónico, en principio con un contenido que fuera publicado en el año de 1959³, y por otra parte con una realidad delictiva que ha rebasado las instituciones procesales ahí contempladas, pues se hace necesario el tratamiento legislativo, dado que “si se encuentra en la ley, se garantiza el respeto a los derechos humanos”, como lo enunciara la Corte Europea de los Derechos Humanos, Protección de la Colectividad y Seguridad Pública⁴.

La duplicidad del término de las cuarenta y ocho horas dentro de la averiguación previa, que prevé nuestro Código de Procedimientos Penales⁵, aparece como una herramienta al servicio de la legislación federal, en virtud del principio de complementariedad que contempla la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República⁶.

Pues el Código Penal para el Estado de Guanajuato, no cuenta con figura sustantiva de aplicación a esa institución procesal, creada para el combate a la delincuencia organizada, en razón de que el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, define qué debe entenderse por Delincuencia Organizada, así como los delitos que pueden ser contemplados bajo esta hipótesis, lo que constriñe a la observancia estricta de los supuestos de hecho ahí contemplados, en virtud del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*.⁷

De ahí que sea necesario actualizar las instituciones jurídico procesales que se emplean en la materia de interés, a efecto de auxiliar a los órganos encargados de la investigación en el arduo compromiso de combate a la nueva criminalidad, que se ve favorecida por las barreras jurídicas del sistema de enjuiciamiento penal⁸.

Actualización que no podemos pasar por alto ante la realidad que se vive no solo en nuestro Estado sino en el resto del país, donde la delincuencia se muestra con avance y expansión en la utilización de medios sofisticados a modo de comunicación y demás herramientas que han sido incautadas por los órganos de investigación del país⁹, lo que ha expuesto parte del poderío que detentan, al margen del Estado.

1.3. Instituciones procesales de auxilio en la investigación

Las instituciones creadas para generar auxilio en el desarrollo de las indagatorias, son en esencia instrumentos que el legislador ha creado para recoger el factor o elemento que se pretende preservar en prueba, así como impedir daños graves e irreparables, asegurar evidencia, mantener en sustancia situaciones que pueden mutar, física o jurídicamente, y que son de suma importancia para el desarrollo del proceso penal.

Son medidas cautelares que se enuncian generalmente como providencias o medidas precautorias, en razón de que el periodo de tiempo, se presenta como un factor

³ Decreto No. 180 del 23 de Septiembre de 1955, Periódico Oficial No. 27 del 2 de Abril de 1959.

⁴ *Ibid*, pág. 16.

⁵ Lo que se desprende del contenido del artículo 183Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: “En los casos de delito flagrante y en los urgentes ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada”.

⁶ Dentro de los auxiliares del Ministerio Público de la Federación, existen aquellos que son considerados directos, como la Agencia Federal de Investigaciones y Servicios Periciales, así como aquellos que son considerados suplementarios, como el Ministerio Público del Fuero común, entre otras instituciones, lo que se desprende de la fracción segunda inciso “b” del artículo 20 de la Ley Orgánica aludida.

⁷ En ese sentido: Guerrero Agripino, Luis Felipe, *La delincuencia organizada* (Algunos aspectos penales, criminológicos y político-criminales), Ed. Universidad de Guanajuato, Guanajuato, 2001, pág. 287.

⁸ Buscaglia, Edgardo, et al., “La aplicación de la Falcone Check List, en la lucha contra la delincuencia Organizada en diversos Talleres y su implantación en México”, *Reflexiones en Torno a la Delincuencia Organizada*, Eduardo Buscaglia y Samuel González Ruiz (coordinadores), ITAM, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005, pág. 178.

⁹ *Ibid*, pág. 181.

importante ya que en ocasiones los procesos penales se llegan a prolongar¹⁰, haciendo indispensable la utilización de este tipo de medidas para lograr la eficacia de la sustancia que se procura preservar, providencias que pueden emplearse antes o durante el proceso penal¹¹.

1.3.1. Orden de detención

La facultad del Ministerio Público para ordenar la detención del indiciado en casos urgentes, fue introducida en los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la reforma de 1993.

Su naturaleza jurídica es de carácter excepcional y emana precisamente del proyecto de reforma de Venustiano Carranza, donde se discursó como una facultad otorgada a la autoridad administrativa (Ministerio Público) para aquellos hechos graves y considerados como delito, en que se presumiera la fuga del delincuente, se autorizaba dicha detención, adicionándose en la serie de debates, que debía de concurrir la ausencia de autoridad judicial en el lugar¹².

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en texto vigente de su párrafo quinto del artículo 16 establece:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

Requisitos que recoge el artículo 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, donde una vez diseccionado el contenido del conjunto normativo enunciado se obtiene como elementos a satisfacer:

- a) Que se trate de caso urgente;
- b) Delito grave previsto por la ley;
- c) Existencia del riesgo de sustracción a la acción de la justicia; y
- d) Que en razón de la hora, lugar o circunstancia no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial.

1.3.2. Arraigo

Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado o testigo en la investigación previa o durante el proceso penal¹³. Es una institución operante en el derecho procesal civil, donde se le considera como medida precautoria, en la cual el actor

¹⁰ En relación con las dilaciones indebidas del Proceso Penal, véase: Galván González, Francisco, “El Proceso Penal en Sinaloa México”, *El Proceso Penal Sistema Penal y Derechos Humanos*, E.R. Zaffaroni (coordinador), Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 554.

¹¹ En ese sentido véase Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, “Medidas Cautelares”, en: *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 6 ts., Ed. Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

¹² En ese sentido véase Ovalle Favela, José, “Artículo 16”, en: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 2 ts., Ed. Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.

¹³ Fix Zamudio, Héctor, “Arraigo”, en: *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 6 ts., Ed. Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

tiene el temor fundado de que el demandado se oculte o se sustraiga del lugar donde se esté llevando el proceso¹⁴.

Naturaleza jurídica que se desprende del propio artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado cuando señala: “...solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo...”.

En el orden federal, los requisitos a satisfacer para la concesión del arraigo se desprenden de los artículos 133 bis, 205, 256 y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, los cuales consisten:

- a) Petición del Ministerio Público;
- b) Resolución a cargo del Órgano Jurisdiccional;
- c) Persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, o quien pueda declarar acerca del delito;
- d) Riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia;
- e) No debiendo exceder de treinta días naturales¹⁵; y
- f) Vigilancia a cargo de los auxiliares del Ministerio Público.

Incluso el Código Penal Federal, contempla una pena para el caso de que se desobedezca el mandato de arraigo decretado, de acuerdo con el artículo 178 del Código Sustantivo en cita, el cual establece:

“Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa”.

Naturaleza que parece emanar del propio Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, de su artículo 3 fracción III, en relación con el artículo 244 de ese ordenamiento legal, no obstante ello no se encuentra procedimiento a seguir para decretar el arraigo del indiciado o de testigos, en los términos que lo contempla la legislación federal precitada.

1.3.3. Orden de cateo

En nuestra Constitución Federal, se establece como garantía, la inviolabilidad del domicilio, más cuando se requiere penetrar en él, es a través de un mandato judicial el que permite el acceso al domicilio, con el propósito de aprehender alguna persona o buscar alguna cosa¹⁶.

El artículo 16 párrafo octavo de la Constitución Federal contempla, la garantía de legalidad de los actos de autoridad¹⁷, donde se consagra consecuentemente el procedimiento a seguir para el caso de que sea necesario ingresar a un domicilio:

¹⁴ Sánchez Colín, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 18ª Edición, México, 1999, pág. 236.

¹⁵ El cual podrá ser de hasta noventa días cuando se trate de Delincuencia Organizada, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

¹⁶ Bas, Arilla, El procedimiento penal en México, Ed. Porrúa, 20ª edición, México, 2000, pág. 181.

¹⁷ Ovalle Favela, José, “Artículo 16”, en: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 2 ts., Ed. Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, pág. 141.

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

Exigencias que son recogidas por los artículos 61 y 63 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como por los artículos 56 y 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato; de las disposiciones de orden constitucional, así como de orden procesal transcritas líneas arriba se desprenden los siguientes elementos:

I. Solicitud por escrito del Ministerio Público que deberá contener:

- a) Expresión de su objeto;
- b) Los datos que la justifique;
- c) Ubicación del lugar a inspeccionar; y
- d) De la persona que ha de aprehenderse.

II. Expedición de la orden de cateo por la autoridad judicial, que deberá contener:

- a) La existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trata de aprehender se encuentre en el lugar en que deba efectuarse la diligencia;
- b) En la que se expresara el lugar que ha de inspeccionarse;
- c) La persona que haya de aprehenderse; y
- d) Requerimiento de acta circunstanciada, para que se lleve a cabo en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o en su ausencia por la autoridad judicial.

Con requerimientos específicos para el caso de Delincuencia Organizada, como lo es el tiempo en el que se debe de otorgar, pues el artículo 15 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece el plazo de 12 horas para que el Juez de Distrito, resuelva después de que recibió el planteamiento, pudiendo recurrir el Ministerio Público de la Federación ante el Tribunal Unitario de Circuito, para el supuesto que en dicho plazo no se resuelva, teniendo ahora este último Tribunal, similar periodo de tiempo para su resolución.

1.3.3.1. Principio de sigilo

Dicho principio opera en la tramitación de la medida cautelar de cateo (Así como en los mandamientos de captura y medidas provisionales), en razón de la inviolabilidad del secreto que se debe de guardar con ese mandamiento, sigilo que se desprende de los artículos 104

y 105 del Código Federal de Procedimientos Penales¹⁸, así como de los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato¹⁹.

1.3.3.2. Valor probatorio de la diligencia

La diligencia de cateo, por disposición expresa de la ley, merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales²⁰, así como por disposición del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato²¹.

Lo anterior es congruente con la naturaleza jurídica de la propia institución en estudio, debido a que es de desahogo real y directo, pues es la propia autoridad a través del funcionario encargado de llevarla a cabo quien percibe por medio de los sentidos todo lo que en ella ocurre, al igual que en la inspección judicial.

1.3.4. Orden de aseguramiento

El aseguramiento es de naturaleza precautoria, por disposición expresa de la ley, pues ello se descota del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, medida que recae principalmente sobre los instrumentos, objetos o productos del delito, así como sobre los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con el delito que se investiga, aseguramiento que opera con la finalidad de que éstos no sean alterados, destruidos o desaparezcan.

La diligencia de aseguramiento en asuntos del fuero federal, se realiza con la observancia del procedimiento establecido en el artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, por el Agente del Ministerio Público, con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda; procedimiento que se practica en el siguiente orden:

- a) Levantamiento de acta, que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

¹⁸ Artículo 104 que a la letra dice: "Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes por conducto del secretario o actuario del tribunal. Las demás resoluciones con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y, a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 107 de este Código".

Artículo 105 que a la letra dice: "En los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones que deban guardarse en sigilo, solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculpado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacerse".

¹⁹ Artículo 96 que a la letra dice: Las demás resoluciones, con excepción de los autos que ordenan aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramiento y otras diligencias análogas, respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 99 de este código.

Artículo 97 que a la letra dice: "En los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones que deban guardarse en sigilo solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculpado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacerse".

²⁰ El cual establece: "La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales".

²¹ Disposición que guarda identidad jurídica con la correspondiente del Código Federal de Procedimientos Penales vigente para el Estado.

- b) Identificación de los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;
- c) Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;
- d) Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182-D del Código Federal de Procedimientos Penales²²; y
- e) Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, se dejan los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cabe hacer notar que la medida de aseguramiento dentro de su procedimiento contempla la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, pues dicho aseguramiento deberá de ser notificado al indiciado por disposición del artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales²³. En dicha notificación se apercibe al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

El artículo 29 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, contiene la facultad del Ministerio Público de la Federación para disponer, previa autorización judicial, del aseguramiento de los bienes de personas, de las que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es miembro de la delincuencia organizada, más aún podrá asegurar aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento²⁴.

En la legislación estatal, contamos con el Reglamento del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato en Materia de Control y Disposición de Bienes Asegurados en Averiguación Previa, donde se establece el procedimiento en términos similares al Código Federal de Procedimientos Penales.

1.3.5. Intervención de comunicaciones privadas

La naturaleza jurídica de la intervención de comunicaciones privadas, es la de ingerir en la privacidad de las personas, precisamente en el área de comunicaciones, con la finalidad de llevar a cabo investigaciones en materia de delincuencia que se encuentra organizada, previa satisfacción de los requisitos contemplados por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y autorización del Juez de Distrito.

Esos requisitos a satisfacer por parte del Ministerio Público de la Federación se encuentran en el artículo 16 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los cuales consisten:

²² El cual a la letra dice: "Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables: I.- El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y II.- El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio de la autoridad judicial o del Ministerio Público".

²³ Que a la letra dice: La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

²⁴ De la disposición normativa en cita se desprende que se arroja la carga de la prueba al indiciado, para que sea este quien demuestre la legal procedencia de los bienes.

- a) En principio que se trate de cualquiera de los delitos contemplados en el artículo 2º de la Ley en cita²⁵;
- b) Solicitud del Procurador General de la República o del Titular de la Unidad Especializada²⁶ a que se refiere el artículo 8º de la citada Ley;
- c) Solicitud por escrito al Juez de Distrito:
 - a. Expresando el objeto;
 - b. Necesidad de la intervención;
 - c. Los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada;
 - d. Hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.
 - e. La persona o personas que serán investigadas;
 - f. Identificación del lugar o lugares donde se realizará;
 - g. Tipo de comunicación privada a ser intervenida;
 - h. Su duración;
 - i. El procedimiento y equipos para la intervención, y en su caso;
 - j. La identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

También podrá ser objeto de intervención las comunicaciones²⁷:

- a) Que se realicen de forma oral;
- b) Escrita;
- c) Por signos;
- d) Señales; o
- e) Mediante el empleo de aparatos eléctricos;
- f) Electrónicos;
- g) Mecánicos;
- h) Alámbricos; o
- i) Inalámbricos;
- j) Sistemas o equipos informáticos;
- k) Así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

²⁵ Los cuales son: Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal; Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal.

²⁶ Titular de la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas contra la Delincuencia Organizada.

²⁷ Artículo 16 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

1.3.5.1. Plazo para resolver la petición

La petición de intervención de llamadas telefónicas, deberá resolverse dentro de las doce horas siguientes a su solicitud, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada²⁸; así mismo se establece en dicha norma procedimental, los casos de excepción a la intervención de llamadas telefónicas, en materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, prohibiendo también la intervención de las comunicaciones del detenido con su defensor, en este último caso es enunciativa la disposición más no limitativa, lo que implica a su vez la materia penal también.

Cabe hacer notar que al igual que en la petición de cateo, para los casos de delincuencia organizada, el Juez de Distrito deberá resolver dentro de las improrrogables doce horas, plazo en el cual y de no resolver, el Ministerio Público de la Federación, podrá recurrir ante el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, Tribunal que asume en despacho, el mismo plazo para resolución.

Para el supuesto donde la resolución peticionada al Juez de Distrito sea adversa a los intereses de la Institución del Ministerio Público Federal, ésta es apelable, en el que nuevamente deberá observarse el plazo de doce horas, para la resolución de dicha petición. Como puede observarse el legislador federal, deja claramente establecido el fin de la norma, “prontitud”, pues el tiempo es el mejor aliado en la captación de elementos convictivos.

1.3.5.2. Duración

La duración es peticionada por el propio Titular del Ministerio Público Federal, así como por el Titular de la Unidad Especializada en el combate a la Delincuencia Organizada, órgano autorizado a solicitar la intervención de llamadas, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas²⁹ pueda exceder de seis meses, después de dicho plazo, sólo podrá autorizarse intervenciones al Ministerio Público de la Federación siempre y cuando acredite nuevos elementos que lo justifiquen³⁰.

1.3.5.3. Valor probatorio de lo acopiado

El valor probatorio de lo obtenido en la intervención de llamadas, en principio merece valor probatorio pleno, pues el contenido de las grabaciones pasa a formar parte de una

²⁸ El cual a la letra dice: “El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor”.

²⁹ Las prórrogas cuentan un termino que deberá observarse al peticionarse el aplazamiento, previo a que fenezca la autorización judicial, de acuerdo con el artículo 18 párrafo quinto de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada: “El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador”.

³⁰ Así lo establece el artículo 18 párrafo tercero de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada: “La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen”.

transcripción³¹ en donde el Ministerio Público de la Federación actúa con secretario o testigos de asistencia, que dan fe de todo lo que en ella ocurre³², aunado a que esa traslación es cotejada en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada, conteniendo la transcripción de datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada, pudiendo en su caso las imágenes de video ser convertidas a imágenes fijas e impresas para su integración a la indagatoria.

Ante ello el Ministerio Público de la Federación, tiene la obligación de satisfacer durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, los siguientes elementos³³ para efecto de conservar su valor probatorio:

- a) Transcripción de aquellas grabaciones de interés para la averiguación previa;
- b) Cotejo en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada³⁴;
- c) Ratificación por quien las realizó;
- d) Datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada;
- e) Los datos o informes impresos que resulten de la intervención deberán ser igualmente integrados a la averiguación;
- f) Para el caso de imágenes de video que se estimen convenientes podrán:
 - a. Ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria;
 - b. Indicando la cinta de donde proviene la imagen;
 - c. Nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Pues de no satisfacerse dichas formalidades lo que se obtenga de las intervenciones, carecerá de valor probatorio, convirtiéndose así en prueba ilícita por disposición del artículo 16 párrafo noveno y décimo de la Constitución Federal, que a la letra dice:

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

³¹ De acuerdo a lo determinado por el Artículo 20 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que estipula: “Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

³² Formalidad que se desprende del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: “El Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase”.

³³ Que se desprenden del contenido del artículo 20 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

³⁴ La unidad especializada cuenta con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verifica la autenticidad de sus resultados, estableciendo lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas, así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos. (Requisito establecido en el párrafo segundo del artículo 8º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada).

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio”.

En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 18 último párrafo y 21 párrafo primero, ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues en principio, como se consideró líneas arriba el valor probatorio es pleno, en cuando a lo contenido en dicha intervención de practicarse con las formalidades analizadas, no obstante ello no debe perderse de vista, que en su apreciación en conjunto, con el resto de medios probatorios que pueda contener la averiguación previa, su valor puede variar.

Sin embargo del contenido del párrafo noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Federal, así como del contenido de los artículos precitados de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se desprende que su inobservancia como se ha destacado trae aparejada la ilicitud de la prueba, consecuencia que expone con claridad la conocida teoría “*The fruti of the poisonus tree*”, emanada del caso *Silverthorne Lumbre Co. v. United States* en el año de 1920³⁵.

Siendo ilustrativos los antecedentes que sobre dicha teoría expone Feiman³⁶:

“Federal agents unlawfully seized incriminating documents from the defendant. After the court ordered that documents be returned, the prosecutor had the grand jury issue a subpoena to the defendant to produce the same documents. The Supreme Court invalidated the subpoena because it was the ultimate product of the illegal seizure. Justice Felix Frankfurter subsequently coined the colorful “fruit of the poisonous tree” language to indicate that the result of an illegal search could not be admitted into evidence. The doctrine extends the exclusionary rule by discouraging the police from making an illegal search in the expectation that it will produce leads to evidence that subsequently could be legally obtained. But the court has limited the doctrine as well; where knowledge of the fruit came from an independent source, or where it would have been the subject of an inevitable discovery even without the illegal activity, it may be admitted”³⁷.

1.3. 6. Intervención de correspondencia

La intervención de correspondencia puede ser un factor trascendente para el conocimiento de la verdad histórica, desafortunadamente el legislador tanto federal como estatal, olvido hacer referencia a la captación de esos documentos en la etapa de averiguación previa, limitándose únicamente a la etapa de averiguación judicial o etapa de instrucción.

La naturaleza jurídica de la intromisión es por excepción, en virtud de la autorización en la intervención de correspondencia que en principio protege la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, donde previa

³⁵ Feinman, Jay M., *Law 101*, (Everything you need to know about the american legal sistem), Ed. Oxford, 2d. edition, New York, 2006, pág. 323.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Nota: “Agentes federales de manera ilegal tomaron documentos comprometedores del acusado. Después de la orden de la corte tales documentos fueron regresados, el fiscal tuvo al gran jurado el cual promulga un requerimiento al acusado para que otorgara los mismos documentos. La Suprema Corte invalidó el requerimiento por que fue el último producto de la captura ilegal de documentos. Félix Frankfurter subsecuentemente solía decir de manera graciosa “fruto del árbol envenenado”, lenguaje para indicar que el resultado de una búsqueda ilegal no pudo ser admitida como evidencia. La doctrina se extendió hasta la regla en exclusión por falta de atención y motivación por parte de la policía, haciendo una búsqueda ilegal la cual produciría pistas para evidenciar que pudieron ser legalmente obtenidas. Pero la corte ha limitado también a la doctrina; donde el vinculo entre el fruto y la acción original ilegal es atenuada, donde el conocimiento del fruto vino de una fuente independiente o donde pudo haber estado el tema de un descubrimiento inevitable aún sin la actividad ilegal, debió haber sido admitida”.

satisfacción de los requisitos de forma, se autoriza por el órgano jurisdiccional sea local o federal.

Exigencias que se contienen en los artículos 273, 274, 275, 276, 277 y 278 del Código Federal de Procedimientos Penales y con identidad jurídica en los artículos 258, 261, 262, 263, 264, 265 y 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, los cuales consisten en:

- a) Petición del Ministerio Público;
- b) Dirigida al tribunal;
- c) Debiendo contener estimación de que pueden encontrarse pruebas del delito en:
 - a. La correspondencia que se dirija al inculpado;
 - b. En testimonio de documentos privados existentes en:
 - i. Libros;
 - ii. Cuadernos;
 - iii. Archivos de comerciantes;
 - iv. Industriales; o
 - v. De cualquier otro particular,
- d) El Órgano Jurisdiccional de considerarlo ajustada a derecho la petición;
- e) Determinará en autos con exactitud el nombre del destinatario cuya correspondencia deba ser recogida: y
 - a. Ordenará que dicha correspondencia se recoja;
 - b. La cual se abrirá por el juez;
 - c. En presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculpado si estuviere en el lugar;
 - d. Enseguida el juez leerá para sí la correspondencia;
 - e. Si no tuviere relación con el hecho que se averigua:
 - i. La devolverá al inculpado o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente;
 - f. Si tuviere relación con el hecho averiguado:
 - i. Comunicará su contenido; y
 - ii. La mandará agregar al expediente.

Así también el tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquiera oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, en caso de que esto pudiere contribuir al esclarecimiento de los hechos. Como se estableció líneas arriba el procedimiento en la legislación local y federal que han ocupado este análisis es idéntica.

Con la precisión en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, para el caso de que no se encuentren los documentos o correspondencia a intervenir en la jurisdicción del tribunal, se compulsan a virtud de exhorto que se dirija al lugar en que se encuentren, lo que se considera de enunciación innecesaria en el Código Federal de Procedimientos Penales, dado que cuenta al igual que nuestro Código de Procedimientos Penales, con un apartado correspondiente a los medios de comunicación procesal (exhortos).

1.4. La necesaria vinculación

Es apremiante la vinculación que debe existir entre el Órgano Jurisdiccional y el Ministerio Público, pues mientras el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato³⁸ no contemple sujeción a obligación expresa, mediante plazos improrrogables, para la resolución de las peticiones del Ministerio Público, en materia de captación de medios convictivos, los acuerdos administrativos, serán víctimas del olvido y arrastre del tráfico laboral.

Por ello es necesario blindar la legislación procesal del estado, con plazos estrechos en la resolución de aquellas peticiones que sean elevadas por el Ministerio Público al Órgano Jurisdiccional, en empleo de Instituciones procesales, mejorando el contenido normativo para una eficaz congruencia con los medios empleados para el combate a la delincuencia que ha dejado de ser estatal, para convertirse en una delincuencia globalizada.

Aquella frase que en diversas ocasiones es pronunciada en talleres, conferencia y seminarios, que dice: “En México para hacer reformas solo se necesita unas tijeras y un pegamento”, se considera inoportuna, pues en la elocuencia de esa frase, se olvida que la fuente formal por excelencia del derecho penal es la ley³⁹, por supuesto que el último momento de la dogmática jurídico penal consistente en la crítica de la ley, de ninguna manera puede ser olvidada, pues es precisamente en razón de este método, por lo que gran parte del sistema penal contemporáneo en Europa, así como en América Latina, se ha mejorado.

No obstante, es prudente analizar lo ya construido, pues es un excelente baremo, dado que ya existen estadísticas y resultados sobre lo que esta operando, lo que allana el camino al momento del análisis, pues los componentes del método de la ciencia penal (interpretación, sistematización y crítica), perfectamente operan, pues se parte de “algo”, y no con principios del derecho natural que se pretenden aterrizar al mundo fáctico.

Se perdería honestidad, si se dijera que los análisis que en la materia que nos ocupan se inician de la nada, bastaría adentrarse en los archivos que contienen la serie de debates que preceden las reformas, para confirmar que gran parte de ellos, giraron en torno a lo ya construido, calificándose o descalificándose con soporte en los resultados obtenidos en virtud de los sistemas de medición propios de las ciencias sociales.

Así mismo, es oportuno dejar para otro momento de análisis la sugerencia de textos, basta señalar que es urgente el consensar los parámetros legislativos que habrán de ser la herramienta del mañana.

1.5. Conclusiones

Primera. Una vez analizado, parte del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Guanajuato, que contempla las medidas cautelares de supremacía en la

³⁸ Nota: De inicio la denominación de nuestro cuerpo de normas que regulan el proceso penal, no es la más atinada, como lo señala Chowell Arenas “...el nombre del código debería ser, por ejemplo, Código de Procedimiento Penal para el Estado de Guanajuato, por que solo se regula un procedimiento con diversos procesos...”. Chowell Arenas, Daniel Federico, “La investigación de los delitos y su estrecho vínculo con la integración de las Averiguaciones Previas”, revista *Investigaciones Jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guanajuato, núm. 79, 2005, pág. 22.

³⁹ Lo que se desprende del artículo 14 tercer párrafo de la constitución federal, que a la letra dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. En ese sentido véase Cerezo Mir, José, Ed. ARA Editores, tl., Perú, 2006, pág. 228; Welzel, Hans, *Derecho penal alemán*, parte general, traducción de la 11a. edición alemana, por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Ed. Jurídica Chile, 4a. edición, Chile, 1993, pág. 23; Günther, Jakobs, *Derecho penal*, parte general (Fundamentos y teoría de la imputación objetiva), traducción Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (Universidad de Extremadura), Ed. Marcial Pons, 2a., edición, Madrid, 1997, pág. 44 y ss.

investigación, se considera necesario un diagnóstico previo por parte del Órgano Legislativo que le permita un conocimiento claro y preciso de la realidad en la que se debe legislar.

Sin perder de vista el actual entorno de las Instituciones del Derecho Penal, donde se ha dado mayor énfasis a las penas que a la efectividad del Sistema de Justicia Penal.

Segunda. Es necesario que en el afán de brindar seguridad pública, se brinde en génesis seguridad jurídica, en sus dos acepciones: seguridad por medio del derecho y seguridad del derecho mismo, con los ajustes legislativos que reclaman el entorno social.

Generando así la garantía que contiene la posibilidad de conocimiento de la operatividad del derecho penal, así como con la practicabilidad del mismo, determinando cuales son las condiciones materiales que permiten utilizar esos medios de prueba, logrando un mayor control del poder estatal, sin perder de vista la eficacia en las medidas adoptadas.

Tercera. La intervención de comunicaciones está posibilitada al Órgano de Investigación Estatal, pues el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Federal establece: "...Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la *entidad federativa* correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada...".

Sin embargo no se cuenta con un procedimiento que permita de manera ágil y eficaz, obtener dicha autorización, pues de pretenderse se tendría que acudir al titular del Ministerio Público de la Federación, en virtud de los convenios de colaboración, de los que es parte el Estado de Guanajuato, para que a su vez repita en solicitud al Juez de Distrito correspondiente, lo que pareciera ser una captación en exclusiva de esa facultad por la autoridad federal, olvidando que todos los estados forman parte de ese "plan estratégico contra la delincuencia globalizada".

Cuarta. Debe considerarse a debate la factibilidad de la regulación del arraigo en nuestro Estado, pues aún y cuando se enuncia éste, no se encuentra normado en su procedimiento y términos. Así también la intervención de correspondencia en la etapa de averiguación previa, sin tener que esperar su descanso en domicilio alguno para petitionar cateo.

Quinta. Es inminente incluir en nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el tiempo que debe vincular al órgano jurisdicción para la resolución de órdenes de aprehensión, cateo, y en su caso el de intervención de llamadas (de llegar a considerarse en nuestra legislación), en aquellos asuntos donde se examinen hechos constitutivos de delitos considerados como graves, así como aquéllos que pudieran tener conformación al interior de delincuencia globalizada.

Se considera también motivo de análisis por parte del órgano encargado de crear leyes en nuestro estado, el estudio acerca de la petición de cateos a través de medio electrónico, en razón de esa prontitud que se presenta como aliada en la averiguación previa.

Sexta. Crear mesas de trabajo legislativo, en conjunto con la Procuraduría General de Justicia del Estado, Poder Judicial del Estado, Máxima Casa de Estudios en el Estado, Instituto Estatal de Ciencias Penales, instituciones federales de ocupación en las Ciencias Penales, así como gremio de la materia, a efecto de generar la discusión acerca del tema, pues la discrepancia en el modo de pensar hace la cultura.

2. Consideraciones acerca de la reforma judicial

*Jonathan Hazael Moreno Becerra**

En virtud de las diversas transformaciones propias de la evolución de la sociedad, cuyo impacto alcanza de manera inmediata a todos los integrantes de la misma, y al atestiguar como esa evolución nos ha rebasado, inclusive a los órganos del Estado, constituye la razón fundamental de adecuar los órganos e instituciones del Estado a los tiempos modernos. La reforma judicial no es la excepción.

La serie de cambios que se han gestado en la sociedad mexicana, gobierno, así como la evolución jurídico-política desarrollada durante los últimos años, dan origen y son consecuencia en si mismos de la reforma del Estado. Reforma que tiene la consigna de ocuparse en la adecuación de las instituciones de gobierno y órganos del Estado a la realidad que vivimos, a fin de lograr una reforma integral de la Constitución y contar con normas constitucionales actualizadas, que permitan desarrollar a los órganos y entidades del Estado una conducción de la sociedad.

La reforma del Estado no se detiene y hemos sido testigos de su avance en un primer rubro aprobado en el año 2007, siendo de esta manera la denominada “reforma electoral” uno los temas sobre los cuales se pronunciaron obligatoriamente el Poder Legislativo, los grupos parlamentarios y los partidos políticos nacionales. El momento actual de la reforma del Estado corresponde a la Reforma Judicial, tema que nos ocupa en el presente número de Apuntes Legislativos y la cual se encuentra en proceso de análisis y estudio por el Congreso del Unión.

Hemos manifestado que el origen de la reforma del Estado es la constante manifestación evolutiva de la sociedad y de sus instituciones, así como de la necesidad de actualizarlas a los tiempos que nos ha tocado vivir, siendo una de las más apremiantes la relativa a la mejora del sistema de justicia. La Reforma Judicial es una de las más urgentes para México, ello sin demerito de los otros ejes temáticos de la Reforma del Estado.

La reforma que se estructura en materia judicial viene a representar un cambio radical al procedimiento para la persecución de la delincuencia y la aplicación de sanciones a quienes resulten responsables, es decir, pugna por la aprobación de un régimen especial para combatir la delincuencia organizada. Otro de los aspectos que inspiran esta reforma son los principios de la oralidad y la contradicción, destacando y resultando positiva, la figura de los juicios orales, puesto que México necesita procesos judiciales ágiles que propicien certeza jurídica a los gobernados. La oralidad sería adecuada en nuestro sistema, pero, evidentemente es necesario ajustarla a las exigencias de la sociedad mexicana. Es por ello que uno de los temas centrales y de vanguardia en la Reforma Judicial es la implementación de la oralidad en los juicios, así como el proceso penal acusatorio.

La implementación de un sistema de juicios orales representará tener juicios más expeditos en relación con los hoy vigentes, prevenir la corrupción; producir información de mayor calidad y conceder herramientas al juez para valorar esa información, por tanto, las sentencias son también de mayor calidad; legitiman al sistema frente a la comunidad quien de esa manera recobra confianza en él mismo; contribuyen al Estado de derecho por vía de la cultura de la legalidad; garantizan la igualdad procesal y la adecuada defensa de acusados; son mas humanos y equitativos que los escritos¹.

* Jefe del Departamento de Estudios Sociopolíticos

¹ Cft. Ramírez Martínez, Enrique, *Juicio Oral*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, [citado 10/01/08], Reforma Judicial, Revista Mexicana Jurídica (Núm. 05), Formato pdf, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=refjud&n=5> ISSN 1870-0586. pp. 103-105.

Ahora bien, es importante señalar que la transformación hacia el juicio oral tendrá que ser gradual, en razón de que se requiere un cambio integral de quienes forman parte de los órganos de impartición de justicia, así como de los abogados que desarrollan su actividad en el foro. El nuevo sistema de justicia penal prevé que la aplicación del nuevo sistema de justicia penal en el cual se prevé la aplicación de juicios orales entre en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del decreto en materia de la Reforma Judicial.

La reforma representa un cúmulo de diversas bondades, entre ellas las que trae aparejadas el proceso penal acusatorio; así como el tener una defensoría pública, sólida y bien pagada; un mejor sistema penitenciario y que la ejecución de las sentencias sea controlada por los jueces. Una más es la que se pretende que es la relativa a descongestionar el trabajo de los tribunales con medidas alternativas al juicio. Por vez primera las víctimas pueden ejercer la acción particular, impugnar las resoluciones del Ministerio Público. Se contempla también en la reforma la introducción de los principios de presunción de inocencia, concentración, contradicción, inmediatez, publicidad y oralidad, tanto el imputado como la víctima podrán contar con una defensa técnica que garantice una asesoría realmente profesional, comprometida con la causa y que vele por los derechos de sus defendidos.

En el marco de la reforma del Estado, la Reforma Judicial centra su temática en la seguridad y justicia lo que representa el binomio y complemento directo para construir una reforma integral, y de esta forma replantear, reestructurar y fortalecer las bases sobre las que descansa el actual sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país, con el fin de lograr un equilibrio entre los actores que intervienen en dicho sistema, permitiendo con su aprobación el establecimiento de bases constitucionales de un sistema de justicia eficaz, equilibrado, inmediato, expedito, transparente y, en todo momento, respetuoso de la plena observancia de las garantías fundamentales de toda persona.

Con estas premisas y con el propósito de dar un panorama general de la Reforma Judicial se presenta en las siguientes páginas de Apunte Legislativos un cuadro comparativo en donde se cotejan el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pretende modificar, con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de nuestra Carta Magna² en materia judicial, aprobada por la Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre del año 2007, misma que fue remitida a la colegisladora, Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

Los artículos sometidos a reforma son: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123. Cabe destacar que dicho decreto es producto de los trabajos de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso del Unión presentado al pleno para ser sometida a votación, siendo éste aprobado en lo general con 366 votos en pro, 53 en contra y 8 abstenciones³.

Es importante señalar que el documento (minuta proyecto de decreto de reforma constitucional en materia judicial), objeto de estudio del cuadro comparativo que a continuación se presenta es el primer proyecto en esta materia, en virtud del procedimiento legislativo que se sigue para la reforma constitucional.

² Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/12/13/1>

³ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>, *Gaceta Parlamentaria*, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007.

Ahora bien, en estricto apego a dicho procedimiento legislativo la Cámara de Senadores, al recibir la citada minuta, hizo lo propio y en sesión ordinaria vespertina del jueves 13 de diciembre de 2007, sometió a consideración de la Asamblea el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, el pleno senatorial aprobó en lo general, con 80 votos a favor, 27 en contra y cuatro abstenciones, la Reforma Judicial, y posteriormente se avaló en lo particular, con dos cambios, la minuta enviada por la Cámara de Diputados. Los senadores eliminaron el párrafo décimo del artículo 16, que autorizaba al Ministerio Público tener acceso a información bancaria, fiscal, financiera, bursátil, electoral y fiduciaria relacionada con delitos de la delincuencia organizada.

De igual forma se modificó el párrafo doce del mismo artículo que señalaba que «la Policía podrá ingresar sin orden judicial a un domicilio cuando exista información o conocimiento de una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad física». Al párrafo se le eliminó la redacción «cuando exista información o conocimiento».⁴

Con dichas modificaciones se declaró aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Fundamental y se regresó a la Cámara de origen, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional que a la letra dice:

« [...] Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A....a D....

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

[...]»

⁴ Estas modificaciones no han sido impactadas en el documento que se analiza en el cuadro comparativos de la reforma constitucional en materia judicial que en páginas posteriores se presenta, en razón de respetar la redacción original del texto que fue enviado por la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores.

De acuerdo al fundamento legal en cita, el Senado de la Republica ha remitido el proyecto de decreto ya que éste fue modificado, luego entonces, la Cámara de origen dirigirá sus trabajos a una nueva discusión sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, quedando vedada la oportunidad de alterar en manera alguna los artículos aprobados. Tal actividad parlamentaria se realizará hasta el próximo segundo periodo de sesiones ordinarias el cual de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Carta Magna, y el numeral cuarto de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión será el próximo 1o. de febrero de 2008.

En el ejercicio comparativo que se presenta, se detectó una inconsistencia la cual es oportuno citar; tal caso se ubicó en el artículo décimo transitorio que a la letra cita:

*[...] La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere **el artículo transitorio octavo**. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.*

La referencia que se establece en el citado artículo transitorio es incorrecta, ya que el artículo transitorio que hace mención de la *Secretaría Técnica* es el noveno, como a continuación se señala:

***Noveno.** Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una **secretaría técnica**, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.*

Por cuestiones de técnica legislativa tal inconsistencia debe ser corregida. A continuación se presenta el cuadro comparativo de la Reforma Judicial, no sin antes advertir que tal reforma aún se encuentra a debate y será, tentativamente, hasta el próximo periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión cuando se tenga el documento final con el cual se consolidará la reforma y así cumplir con otro eje temático de la Reforma del Estado. Estamos a la expectativa que el presente procedimiento legislativo sea llevado a buen puerto y culmine con la aprobación de la reforma, que sin duda, representa una de las reformas constitucionales más importantes y de mayor impacto.

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p>	<p>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.</p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.</p>	<p>Se propone la adopción de un sistema de justicia penal, de corte garantista, con pleno respeto a los derechos humanos, que fomente el acceso a la justicia penal de los imputados, así como de las víctimas u ofendidos, como signo de seguridad jurídica, a fin de evitar que la mayoría de las denuncias o querellas sean archivadas por el ministerio público, aduciendo que los datos que arroja la investigación son insuficientes para consignar los hechos al juez competente, se propone necesario establecer un nivel probatorio razonable para la emisión de la orden de aprehensión, que constituya el justo medio entre el legítimo derecho del imputado de no ser sujeto de actos de molestia infundados, pero también su derecho fundamental a que la investigación de su posible participación en un hecho probablemente delictivo se realice ante un juez y con todas las garantías y derechos que internacionalmente caracterizan al debido proceso en un sistema de justicia democrático, y no de forma unilateral por la autoridad administrativa, que a la postre sería quien lo acusaría ante un juez con un cúmulo probatorio recabado sin su participación o sin una adecuada defensa, y el interés social, de sujetar a un justo proceso penal a los individuos respecto de los que existen indicios de su participación.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p>	<p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder</p> <p>En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.</p> <p>La autoridad judicial, a petición del ministerio público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de</p>	<p>La reforma al artículo 16 de la Carta Magna es precisar a todos los habitantes del país los casos en que pueden ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades, más aún cuando se ha incrementado la posibilidad de obtener una orden judicial de aprehensión al reducir el nivel probatorio del hecho y de la incriminación, se determina procedente delimitar el alcance de la flagrancia como justificante de la detención del involucrado en un hecho posiblemente delictivo, de forma que sólo abarque hasta la persecución física del indiciado inmediatamente después de la comisión del hecho con apariencia delictiva.</p> <p>Se propone que se incorpore en el artículo 16 constitucional el arraigo exclusivamente para casos donde se investigue el delito de delincuencia organizada, fijando los casos de procedencia, la autoridad que lo solicita y quién lo autoriza, la temporalidad por la que</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse</p>	<p>cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse</p>	<p>puede ser otorgado, la opción de que el juez determine el lugar y demás condiciones de ejecución, la posibilidad de prórroga hasta por un término igual, y la justificación para ello, con lo cual se satisfacen los extremos de una excepción a la garantía individual de libertad personal. Luego entonces la intención de incorporar la figura del arraigo para investigaciones y procesos seguidos por el delito de delincuencia organizada, en este último caso, será cuando no subsista la prisión preventiva, en los términos y condiciones que el juez establezca, de conformidad con la ley de la materia, así como por la temporalidad de hasta cuarenta días y con opción a prórroga hasta por otros cuarenta días, siempre que sigan vigentes las circunstancias que justificaron su autorización inicial.</p> <p>Se incorpora una definición que en esencia es una sustracción de los principales elementos de las concepciones contenidas en el marco jurídico vigente, misma que viene a delimitar el ámbito de aplicación de las limitaciones a las garantías individuales, desde luego con la posibilidad de que la legislación secundaria pueda otorgar mayor amplitud a las garantías restringidas en principio por la definición constitucional, en</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p>	<p>su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.</p> <p>En los casos de delincuencia organizada el Ministerio Público de la Federación, autorizado en cada caso por el Procurador General de la República tendrá acceso directo a la documentación fiscal, financiera, fiduciaria, bursátil, electoral y aquella que por ley tenga carácter reservado o confidencial, cuando se encuentre relacionada con la investigación del delito.</p>	<p>razón de que, como es sabido, en la Constitución se establecen las garantías, pero las normas de inferior jerarquía pueden ampliarlas como podría ser el caso de una definición legal que contuviese más elementos de los que prevé el citado párrafo constitucional.</p> <p>Se propone la incorporación del párrafo décimo al artículo 16 de la Constitución federal, a fin de que el ministerio público de la Federación, autorizado en cada caso por el Procurador General de la República actuando en la investigación de delitos de delincuencia organizada pueda acceder de inmediato a la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, bastando para ello la recepción del requerimiento, que contenga los datos disponibles para la búsqueda y localización de la información, sin perjuicio de que las leyes correspondientes mantengan las reglas de atención indirecta para el ministerio público, aplicables en otros asuntos. Por el carácter central de las investigaciones en esta materia y lo delicado de acceder a registros confidenciales y reservados se establece que será el Ministerio Público de la federación, autorizado en cada caso por el Procurador General de la República, el único en poder acceder de manera inmediata a la información, con el deber de los poseedores</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p>	<p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del ministerio público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>La policía podrá ingresar sin orden judicial a un domicilio cuando exista</p>	<p>de esa información de brindarla en forma inmediata siempre que los requerimientos sean conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>A fin de dar pauta a una regla especial que permita la solicitud de las ordenes de cateo y su resolución por cualquier medio, dejando siempre registro de las comunicaciones, se propone suprimir la obligación específica de que ese procedimiento sea por escrito, lo cual, vinculado a otros cambios, como la creación de jueces específicos para la atención pronta y expedita de los pedimentos de las citadas medidas cautelares y otras mencionadas, posibilitará que, ya sea de forma presencial o por medios indirectos, el ministerio público le formule la petición y el juez le responda de manera inmediata, si es en sentido afirmativo, el agente de la representación social proceda de inmediato a ejecutar la medida, sin perjuicio de que el documento respaldo de la autorización pueda enviarse al mismo tiempo o de forma diferida para constancia. Adicionalmente, al establecerse que las audiencias judiciales deben regirse por los principios del sistema acusatorio, deberán ser de carácter oral y es factible que la legislación procesal precise el procedimiento para esto.</p> <p>Se propone incorporar en el párrafo décimo segundo del artículo 16 de la norma</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención,</p>	<p>información o conocimiento de una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad corporal de las personas, así como en el caso de flagrancia cuando se esté persiguiendo materialmente al inculpado, en los términos del párrafo cuarto de este artículo, debiendo informar de inmediato a la autoridad competente.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos</p>	<p>suprema, la permisión para que en caso de delito flagrante la policía pueda ingresar al domicilio de alguna persona, con fines de auxilio o de detención del participante.</p> <p>Se pretende establecer la restricción a la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, salvo disposición judicial, en caso de que uno de los participantes sea quien grabe la comunicación sin autorización de su interlocutor y siempre que no se viole con ello un deber de confidencialidad previsto en las leyes.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la</p>	<p>de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes.</p> <p>Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.</p> <p>La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la</p>	<p>Una propuesta al presente artículo 16, es establecer jueces federales y locales, denominados de control, que se aboquen fundamentalmente a resolver los pedimentos ministeriales de medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación para resolverlos de forma inmediata, para minimizar los riesgos de la demora en la ejecución de la diligencia. Estimándose necesario establecer la existencia de jueces de control que se aboquen a resolver las medidas provisionales y demás diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones, que podrán ser comunicadas por cualquier medio fehaciente y contengan los datos requeridos. Seguirá siendo responsabilidad del ministerio público la retención de los detenidos, hasta que sean presentados ante el juez de la causa con motivo de la acusación, caso en el cual éste determinará la legalidad de la detención y el mérito necesario para la</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente	MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
<p>exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</p>	<p>exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.</p> <p>La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p> <p>En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.</p>	<p>vinculación al proceso.</p> <p>Otra atribución del citado juez sería conocer las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para controlar su legalidad y en todos los casos señalados resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos.</p> <p>Los jueces denominados de control, se responsabilizarán de la resolución rápida de las solicitudes ministeriales de cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones privadas, ordenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial, asimismo, resolver las impugnaciones contra las determinaciones del ministerio público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada poder judicial.</p>
<p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus</p>	<p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus</p>	<p>En el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p>	<p>resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p>	<p>en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.</p> <p>En materia penal será necesario regular su aplicación por parte de los operadores de la ley, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables; y en todos los casos, de forma ineludible, será necesario que se cubra previamente y en su totalidad la reparación del daño para que proceda. En atención a las dos características antes anotadas, las formas de justicia alternativa de índole penal necesitarán la revisión de la autoridad en su cumplimiento, en beneficio de las víctimas y los ofendidos, y por ello se considera prudente la creación de un supervisor judicial que desarrolle dichas funciones.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público.</p> <p>Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.</p>	<p>La institución denominada Servicio de Defensoría Pública deberá ser de calidad, con personal profesional, capacitado, de carrera y con un ingreso total igual al de los ministerios públicos, que tenga la misión de defender a cabalidad a la población que así lo solicite y la visión de ser el garante del respeto de los derechos de las personas en controversias con otros individuos o en conflicto con la ley.</p>
<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del</p>	<p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el</p>	<p>El primer párrafo del artículo 18 constitucional se pretende modificar con el objeto de ajustar el término «pena corporal» por el de «pena privativa de libertad». Antes de la reforma a diversos dispositivos constitucionales para erradicar la pena de muerte, la expresión pena corporal, es decir, la que el imputado puede sufrir en su propio cuerpo, comprendía tanto la pena privativa de la libertad como la pena de muerte. Dado que ahora la Constitución sólo admite la pena privativa de la libertad, se requiere adecuar su redacción para hacerla consecuente con esa realidad.</p> <p>Actualmente los internos de las prisiones no tienen acceso al derecho a la salud. La precariedad económica existente en los</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una</p>	<p>deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una</p>	<p>servicios médicos provoca que, en ocasiones, los médicos no puedan siquiera atender lo elemental. Por lo anterior, se considera incluir el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad, pues ello provocará que cada vez se respeten los derechos humanos de los reclusos en mayor medida.</p> <p>Se contempla el derecho al deporte, lo cual sería benéfico, pues a través del mismo se fomenta la reinserción a la sociedad, pues se trata de una conducta sana que muchas veces sirve para reencausar las emociones y fortalecer el sentido humanizado, evitando la violencia.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las</p>	<p>conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las</p>	

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>	<p>que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p>	<p>Con la finalidad de adecuar la terminología de la Carta Magna a los Tratados Internacionales de los cuales México forma parte, se propone quitar la palabra «<i>reo</i>», por considerarla infamante y denigrante, para usar en su lugar la de «<i>sentenciado</i>».</p> <p>El iniciante estima que «<i>readaptación social</i>» es inadecuado para nombrar al momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social. En los considerandos del dictamen se afirma que si se toma como referente la esencia misma de la prisión, como una institución total y excluyente, se infiere que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social. Razón por la cual, se propone que se cambie el término «<i>readaptación social</i>» por el de «<i>reinserción social</i>» y que se tenga</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>	<p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer</p>	<p>como un nuevo objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir.</p> <p>Los penales de máxima seguridad deben estar reservados para aquellos procesados o sentenciados por delincuencia organizada y otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Este supuesto, se refiere a los casos en que el delito no sea de los previstos para el régimen de delincuencia organizada, pero que tal medida pueda justificarse dada la capacidad del interno para evadirse de la acción de la justicia o para seguir delinquirando desde los centros penitenciarios, así como cuando exista peligro evidente de terceros hacia el propio interno –como en el caso de ex miembros de instituciones policíacas– o que haya una afectación psicológica que pueda poner en riesgo al resto de la comunidad penitenciaria, entre otros supuestos.</p> <p>Se juzga conveniente prohibir que los indiciados y sentenciados por delitos de delincuencia organizada puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, y por otra parte, que se destinen centros de reclusión especiales para estos mismos internos. De igual manera, se pretende establecer restricciones</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
	<p>medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>	<p>a las comunicaciones de estos internos con terceros, salvo con su defensor, e imponerles medidas de vigilancia especial, dada su alta peligrosidad.</p>
<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.</p>	<p>Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El ministerio público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito</p>	<p>Se modifica el nombre del auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso. La idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada alguna afectación a derechos; en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el ministerio público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el juez intervenga para controlar las actuaciones que pudiera derivar en la afectación de un derecho fundamental.</p> <p>La aplicación de medidas cautelares, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale</p>	<p>doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.</p> <p>El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a</p>	<p>previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.</p> <p>A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p>	<p>petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.</p> <p>Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción</p>	<p>Para evitar que los procesados por delincuencia organizada se sustraigan con facilidad a la acción de la justicia se prevé la</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p> <p>Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.</p>	<p>suspensión de la prescripción de la acción penal y del proceso, si ya se hubiere dictado el auto de vinculación por dicho delito.</p>
<p>Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:</p>	<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados</p>	<p>El primer párrafo del artículo 20 constitucional pretende establecer la naturaleza acusatoria y oral del proceso, disciplinado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad.</p> <p>El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio.</p> <p>La fracción I prevé el objeto del proceso penal que no es sino el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
	<p>por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.</p>	<p>que el daño sea reparado.</p> <p>La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba. El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.</p> <p>La fracción III prevé la prohibición de dictar sentencias si las pruebas no son desahogadas en el juicio. El propio artículo prevé la excepción de la prueba anticipada que, aunque conservando todas las formalidades propias del juicio, se desahoga ante el juez de control antes de que el juicio tenga verificativo.</p> <p>La prueba anticipada procederá en aquellos</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
	<p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p>	<p>casos en los que la prueba corra el riesgo de perderse si no se recaba anticipadamente. Una vez realizada la diligencia judicial de anticipo de prueba el resultado de la misma se incorpora por lectura al juicio oral. Se prevé también una excepción a este principio para el caso en el que el imputado renuncia expresamente a su derecho a un juicio oral y acepte el hecho que se le imputa a cambio de algún beneficio legal. En esos casos será juzgado por el juez de control con los antecedentes que arroje la investigación del ministerio público.</p> <p>Se prevé, finalmente, una tercera excepción a este principio para los casos de delincuencia organizada en los que no sea posible reproducir la prueba en juicio, ya sea porque el testigo murió por causa imputable al procesado o porque exista riesgo acreditado para testigos o víctimas. Esta posibilidad no obsta para que el imputado pueda objetar e impugnar la prueba ofrecida.</p> <p>La fracción IV establece que, para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
	<p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.</p>	<p>En la fracción V se dispone un principio fundamental del proceso acusatorio que consiste en que el <i>onus probandi</i> corresponde a la parte acusadora y al principio de igualdad entre partes.</p> <p>La fracción VI dispone la prohibición de que el juzgador tenga contacto con alguna de las partes sin que esté presente la otra. La idea de este planteamiento es nuevamente evitar que el juez sólo tenga información unilateral y que ello sesgue su criterio. Se exceptúan de este dispositivo aquellas diligencias que solicite el ministerio público y que sean necesarias para garantizar la efectividad de la investigación.</p> <p>La fracción VII señala que una vez iniciado el proceso penal, se podrá decretar su terminación anticipada, si el inculpado no se opone, en las condiciones que establezca la ley para tal efecto. En caso de que admita su participación en el delito, aunado a que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez deberá citar a audiencia para dictar sentencia. Se remite a la ley para establecer los beneficios que podrán otorgarse por ello.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>A. Del inculpado:</p> <p>I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá</p>	<p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.</p>	<p>La fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena. No se trata de una convicción íntima, sino de aquella que pueda ser justificada a partir los elementos fácticos que el ministerio público logre probar.</p> <p>La fracción IX se refiere a la cláusula de exclusión de prueba ilícitamente obtenida. La prohibición de prueba ilegal resulta fundamental para preservar la lealtad procesal de la policía y del ministerio público, así como para la profesionalización de la investigación.</p> <p>Por su parte la fracción X dispone que todos los principios detallados en las fracciones que anteceden, deberán observarse también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>En el Apartado B se pretende establecer ahora los derechos de la persona imputada. En primer lugar se reconoce expresamente el derecho a la presunción de inocencia.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.</p> <p>El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.</p> <p>La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;</p> <p>II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.</p>	<p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su</p>	<p>La fracción II prevé el derecho a declarar o a guardar silencio. En la presente propuesta de reforma se considera necesario rediseñar</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.</p> <p>IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;</p> <p>V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el</p>	<p>derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca,</p>	<p>este derecho para los efectos de darle un alcance más genérico, no sujeto a limitaciones de tiempo –las tradicionales 48 horas cuando existía consignación con detenido-, ni con las formalidades tan excesivas que ahora se exigen. El derecho consiste en declarar, en el momento en que el imputado lo desee, o a guardar silencio, sin que este último pueda ser usado como indicio de culpabilidad en contra del imputado. El momento específico que se haga exigible este derecho es precisamente la detención.</p> <p>La fracción III establece la garantía de dar a conocer al imputado el hecho que se le imputa desde el momento en que es detenido o en su primera comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Se prevé además una excepción para el caso de delincuencia organizada, en esos casos, podrá autorizarse mantener en reserva el nombre del acusador.</p> <p>Se prevé la posibilidad de otorgar beneficios a quienes colaboren eficazmente en la persecución de la delincuencia organizada.</p> <p>La fracción IV establece el ya existente derecho a ofrecer la prueba pertinente. Una</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.</p> <p>VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.</p> <p>VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p>	<p>concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso</p>	<p>de las piezas centrales del derecho a la defensa lo constituye el derecho al ofrecimiento de prueba.</p> <p>La fracción V prevé el derecho de ser juzgado en audiencia pública por un órgano jurisdiccional unitario o colegiado.</p> <p>Con respecto a la publicidad, esta puede no obstante limitarse. En ocasiones es necesario limitar la publicidad de los juicios para los efectos de proteger bienes de superior jerarquía, es decir, cuando ello sea indispensable para la protección de las víctimas, de los testigos o de menores de edad. La restricción de la publicidad no debe por supuesto traducirse en la afectación del derecho a la defensa.</p> <p>La fracción VI prevé el derecho a la información. La regla general es que al imputado se le proporcione oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho</p>	<p>a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de</p>	<p>La información de la investigación cumplida deberá revelarse al imputado si éste es detenido; en el momento de ser citado en calidad de probable responsable; o bien cuando se le vincule a proceso. A partir de esos momentos se le deberán proporcionar todos los datos que el imputado solicite para su defensa y que obren en los registros de la investigación. El hecho de que el imputado tenga derecho al acceso a toda la información no puede traducirse en que se abra una puerta para la destrucción de indicios y de medios de prueba necesarios para el éxito de las investigaciones delictivas. Así pues, se considera indispensable introducir en la redacción de la fracción VI, la posibilidad de decretar la reserva de la investigación, incluso cuando ya se haya vinculado al imputado a proceso al imputado.</p> <p>La fracción VII se refiere al plazo razonable para el juicio. Se preserva la regla de que el inculcado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.</p> <p>La fracción VIII prevé la regla del derecho a una defensa adecuada. Argumentándose indispensable la propuesta para los efectos</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,</p> <p>X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.</p>	<p>su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p>	<p>de prever como un derecho constitucional irrenunciable, el derecho a la defensa adecuada por abogado, eliminando la tradicional figura de la persona de confianza. Manifestando al respecto que la persona de confianza no constituye en realidad garantía de nada y la posibilidad de que participe activamente en la defensa sólo se ha traducido en prácticas de corrupción y falta de profesionalismo.</p> <p>La fracción IX establece nuevas reglas para limitar la prisión preventiva. Se prevé, además de la limitación de que no podrá exceder el máximo de pena privativa de libertad del delito de que se trate, que ya existe, una nueva regla de duración máxima de esta medida cautelar consistente en que la prisión preventiva no dure más de dos años si la demora es imputable al Estado.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.</p> <p>B. De la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p>	<p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p>	<p>El Apartado C del artículo 20 constitucional confiere ahora nuevos derechos a las víctimas de los delitos. Fundamentalmente, una participación más activa en el proceso mediante la introducción de novedosas figuras. Se preservan también los derechos a recibir atención médica y psicológica, así como a contar otras medidas de protección y auxilio.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y</p>	<p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El ministerio público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p>	<p>Se prevén, como nuevas garantías para las víctimas, la posibilidad de resguardar su identidad cuando se trate de menores de edad, o bien cuando se trate de víctimas de violación, secuestro, delincuencia organizada; siempre que el juzgador estime que es necesario para su protección.</p> <p>Se establece, la obligación del ministerio público para diseñar estrategias para la protección de las víctimas y los ofendidos, testigos y todos los demás intervinientes en el proceso.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.</p>	<p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.</p>	<p>Se amplía el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal para los efectos de que comprenda todas las formas en que ello puede suceder, es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva. Diversos criterios jurisprudenciales ya preveían esos extremos, los cuales ahora se reconocen expresamente en la Constitución.</p>
<p>Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>	<p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p>	<p>En la redacción que se propone para el artículo 21, se considera la existencia de una nueva regulación nacional y general de bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública; donde expresamente se contemple la coordinación del ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para lograr la integración nacional de los esfuerzos de seguridad pública pero siempre en el marco del respeto al federalismo.</p> <p>Estas policías podrán realizar funciones de análisis e investigación, pero de manera taxativa en el momento en que la policía encuentre un delito deberá notificarlo y denunciarlo ante el ministerio público de</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente	MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
		<p>manera inmediata. Este primer párrafo del artículo 21 debe leerse de manera integral con los últimos párrafos del artículo 21 y en consecuencia los policías que realicen la función de investigación deberán estar certificados, y tener no solo los conocimientos y habilidades para desarrollar técnicamente la función sino en la regulación jurídica y el respeto irrestricto a los derechos humanos en funciones de investigación. Coordinarse para lograr la investigación, significa que cada uno de ellos deberá ejercitar sus atribuciones de manera tal que se logre el objetivo de la investigación pero siempre cuando se trata de la investigación de delitos bajo la conducción y mando del ministerio público en ejercicio de la función.</p> <p>Esta dirección y mando de la investigación por parte del ministerio público representa una dirección funcional de las labores de investigación y es independiente de la jerarquía de la cual depende la policía, pudiendo estar administrativamente asignada a otros órganos, secretarías o incluso municipios o bien como en las agencias de investigación de delitos, policías ministeriales o judiciales, según corresponda, de las procuradurías estatal o federal. Esto significa que será el legislador estatal o federal el que determinará como será esta relación.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
	<p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones</p>	<p>La posibilidad de ejercer directamente la acción penal la tendrá la víctima en el nuevo sistema, sin perjuicio de que el ministerio público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público. Se prevén dos modalidades, la relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del ministerio público, y el ejercicio autónomo de esa facultad para determinados casos previstos en la ley. El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el ministerio público desatienda los casos, deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere el artículo 21. Se plantea que con tales posibilidades permitirán hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p>	<p>de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p>	<p>Se plantea en la presente reforma, la necesidad de conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de superior entidad. Los criterios de oportunidad no serán aplicables cuando se trate de intereses públicos de capital importancia. Asimismo, se preserva la posibilidad de impugnación del no ejercicio</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.</p>	<p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p>	<p>de la acción penal ante las autoridades judiciales.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
	<p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán</p>	<p>La ley que se emita en la materia, donde se sienten las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá regular la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Además, deberá establecer, como elemento básico, la carrera policial a nivel nacional con carácter homogéneo. Así como, regular específicamente la certificación de los elementos de policías y agentes del ministerio público, que no implica solamente su registro en el sistema para evitar que ingresen aquellos que hayan cometido delitos o formen parte de la organizaciones ilícitas; sino también, y fundamentalmente, que existan certificaciones para que los elementos policíacos tengan los conocimientos y habilidades necesarias para realizar su función.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p> <p>No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial</p>	<p>aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p> <p>Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p>	<p>Al primer párrafo del artículo 22 se propone establecer el principio de que toda pena debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. Con lo anterior se pretende que el legislador secundario, al momento de determinar las penas, busque la congruencia entre la sanción y la importancia del bien jurídico que se tutela.</p> <p>Se estima indispensable reestructurar el artículo, a fin de clarificar y ordenar las figuras que la Constitución prevé como una excepción a la confiscación de bienes, tales como la aplicación de bienes para el pago de multas e impuestos; el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito; el decomiso en caso de enriquecimiento ilícito; la aplicación de bienes asegurados que causen abandono, y la extinción de dominio. Con la extinción de dominio se busca crear una figura más novedosa y menos complicada en su aplicación, que permita al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, o que están destinados a ocultar o</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.</p> <p>(Derogado el cuarto párrafo).</p>	<p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal.</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a</p>	<p>mezclar bienes producto de tales delitos.</p> <p>Con la finalidad de encontrar una herramienta eficaz que coadyuve a desmembrar las organizaciones delictivas y limitar sus efectos nocivos, impedir que se reproduzcan, pero principalmente decomisar sus activos, se considera necesario crear un procedimiento jurisdiccional y autónomo del proceso penal.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
	<p>nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>	<p>A fin de respetar la garantía de audiencia de cualquier persona que se considere afectada, se señalar que en contra del procedimiento de extinción de dominio procederán los recursos para acreditar la procedencia lícita de los bienes y la actuación de buena fe, así como que existía la imposibilidad de conocer su utilización ilícita.</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.</p> <p>Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.</p>	<p>La reforma que se propone a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, a efecto de que sea facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada, significa que sólo la Federación conocerá de delitos de esta naturaleza. En el régimen de transitoriedad, se prevé que las legislaciones en dicha materia de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad que ahora se le confiere.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente	MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
<p>autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p> <p>XXII. ...</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;</p> <p>XXIV. a XXIX-N. ...</p> <p>XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>	<p>XXII....</p> <p>XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.</p> <p>XXIV. a XXIX-N. ...</p>	<p>El Sistema Nacional de Seguridad Pública, contemplado en las reformas contenidas a los artículos 21, 73 fracción XXIII, y 115 de esta Constitución, permitirá la coordinación de acciones en la materia con una visión federal, estatal y municipal, y elementos básicos de control por parte del Sistema Nacional.</p>
<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el</p>	<p>Artículo 115. Los Estados adoptarán...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el</p>	<p>Se propone una reforma al texto del artículo 115, en su fracción VII, para especificar que será una ley de las legislaturas de los estados la que regirá a las policías preventivas, con el propósito de que exista un mínimo de homologación, al menos al interior de cada uno.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente	MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL	COMENTARIOS Y OBSERVACIONES
<p>Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>...</p> <p>VIII. ...</p>	<p>Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.</p> <p>...</p> <p>VIII....</p>	
<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.</p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p>A. ...</p> <p>B....</p> <p>I. a XII.</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p>	<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p>Apartado A....</p> <p>Apartado B...</p> <p>I. A XII.</p> <p>XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.</p>	<p>La intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y</p> <p>Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.</p>	<p>Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.</p>	<p>de sus funciones, los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización. Se considera importante incluir a los agentes del ministerio público y peritos en ésta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
<p>XIII bis. a XIV. ...</p>	<p>Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.</p> <p>El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.</p> <p>XIII bis. a XIV. ...</p>	<p>Se pretende establecer como prioridad en la presente reforma elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del ministerio público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios a favor de ellos.</p>
	<p align="center">TRANSITORIOS</p>	
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.</p>	<p>Se establece la regla general que dispone que el Decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, se aclara enseguida que habrá una serie de excepciones.</p>
	<p>Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17,</p>	<p>Se prevé en el artículo segundo transitorio la obligación de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, de expedir y poner en</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
	<p>párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.</p> <p>En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.</p> <p>En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.</p>	<p>vigor, en el ámbito de sus respectivas competencias, las modificaciones -o incluso nuevos ordenamientos legales- que sean necesarios para la adopción del nuevo sistema.</p> <p>Una consideración importante, consiste en la prevención de que los distintos niveles de gobierno podrán adoptar dicho sistema de manera gradual, ya sea con una aplicación por regiones, o bien, que el nuevo proceso se vaya aplicando a determinadas conductas delictivas hasta que pueda aplicarse a la totalidad de los tipos penales.</p>
	<p>Tercero. No obstante lo previsto en el</p>	<p>Se establece la necesidad de dotar a los</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
	<p>artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19,; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo.</p>	<p>diferentes actores que intervienen en el proceso penal, es decir, ministerios públicos, jueces, inculpados y víctimas, entre otros, de total certeza jurídica frente a la adopción de un proceso penal que efectivamente vendrá a modificar ancestrales tradiciones y comportamientos, así como a redefinir o incrementar las garantías previstas en esta materia.</p> <p>Se propone que, en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentarán la reforma constitucional, los poderes legislativos competentes deberán emitir una declaratoria. Acto formal, en el que se señale expresamente el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado en las leyes aplicables. Este acto, serviría además para explicar a los ciudadanos, en cada entidad federativa, los principios y garantías que regularán la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales. Desde luego que esta declaratoria se publicaría en los órganos de difusión oficiales.</p>
	<p>Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21,</p>	<p>Como algunas entidades federativas del país han puesto en marcha reformas tendientes a establecer un sistema acusatorio en el ámbito territorial correspondiente. Se considera necesario que la Constitución prevea, una fórmula que les permita</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
	<p>párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.</p>	<p>mantener sus propias reformas y que, adicionalmente, tengan la garantía de que las actuaciones procesales y juicios que han llevado a cabo son plenamente válidos y no se afectan por la entrada en vigor de la reforma a la Constitución Federal. Con ello, se elimina cualquier riesgo de combatir tales procesos y juicios bajo el argumento de que no había sustento constitucional para celebrarlos.</p> <p>Por otra parte, algunas de estas entidades están a la espera de la reforma que ahora se aprueba, con el objeto de hacer ajustes a sus ordenamientos y completar o impulsar sus propias reformas. Esto lo podrán hacer dentro del plazo de ocho años ya descrito.</p>
	<p>Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.</p>	<p>Lo óptimo en este tipo de medidas es empezar con un factor cero, es decir, que la reforma sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema. Esta aclaración, prevista en el transitorio cuarto, es además sin duda necesaria, para evitar a toda costa que los inculpadados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema. El éxito de la reforma implica hacer una excepción al principio de retroactividad, en beneficio, en materia penal.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
	<p>Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.</p>	<p>Dado que la reforma que se pretende a la Carta Magna traslada al ámbito del Congreso Federal la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada, se establecen dos precisiones importantes: En primer lugar, se establece la pertinencia de mantener la vigencia de las legislaciones locales en esta materia hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución, con el objeto de evitar lagunas legales que propiciarían la imposibilidad de perseguir a la delincuencia organizada. En segundo lugar, se contempla el dejar claro que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.</p>
	<p>Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.</p>	<p>Se considera poner un plazo máximo de seis meses para que el Congreso Federal discuta y apruebe la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo propio deberán hacer las entidades federativas, contado para ello con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
	<p>Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del ministerio público, policías, defensores, peritos y abogados.</p>	<p>En el artículo octavo transitorio, se plasma la obligación de Federación y de las Legislaturas de las entidades federativas de destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal.</p>
	<p>Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.</p>	<p>Se establece el contar con una instancia coordinadora de los esfuerzos nacionales para llevar a buen puerto la reforma, tanto a nivel federal como de las entidades federativas. En esta instancia deben de participar, además de los Poderes de la Unión, otras instancias, como las organizaciones sociales o académicas que puedan aportar su conocimiento, trabajos estadísticos y experiencia en el litigio que enriquezcan la implantación del nuevo proceso penal.</p> <p>El establecimiento de dicha instancia se establece dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la reforma. Desde</p>

Comparativo de la reforma constitucional en materia judicial

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Texto Vigente</p>	<p align="center">MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA JUDICIAL</p>	<p align="center">COMENTARIOS Y OBSERVACIONES</p>
		<p>luego se prevé dotar a esta instancia de una secretaría técnica que actúe como la parte ejecutiva u operativa para promover y apoyar a los distintos poderes, dependencias o entidades en el largo camino que ahora se inicia.</p>
	<p>Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.</p>	<p>Esta instancia se crea en el artículo noveno transitorio del Decreto (no en el artículo octavo como cita el transitorio décimo), y prevé su establecimiento dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la reforma. Desde luego se prevé dotar a esta instancia de una secretaría técnica que actúe como la parte ejecutiva u operativa para promover y apoyar a los distintos poderes, dependencias o entidades en el largo camino que ahora se inicia.</p>
	<p>Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del ministerio público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.</p> <p>Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.</p>	<p>Se prevé un artículo transitorio dedicado a regular el arraigo domiciliario. El carácter de transitoriedad de esta medida cautelar, estriba en el hecho de que su existencia es considerada como incompatible o innecesaria dentro de los sistemas penales acusatorios.</p> <p>Para evitar que la utilización indiscriminada de esta medida, se ha considerado pertinente establecer en el propio transitorio las hipótesis precisas para su procedencia, así como el máximo de su duración.</p>



3. Reforma judicial en textos

*Gloria del Carmen Hernández Morales**

En este número de *Apuntes Legislativos* la Biblioteca “José Aguilar y Maya” ofrece a nuestros lectores 4 ejemplares con uno de los temas que ahora nos ocupa: la reforma judicial.

En el marco de la reforma, presentamos el primer ejemplar, el cual se titula “Derecho Constitucional Mexicano” del Licenciado Felipe Tena Ramírez. El Capítulo XXVI del mencionado libro, contempla la organización del Poder Judicial de la Federación destacando temas como: ¿Cuándo el poder judicial es verdadero poder?, la organización de la Suprema Corte de Justicia, la división de sus salas, la inamovilidad judicial, la organización interior del poder judicial, entre otros.

El segundo de los textos es la revista Diálogo y Debate, del Centro de Estudios para la Reforma del Estado A.C., Núm. 7, enero - marzo de 1999, cuya temática aborda la Reforma al Poder Judicial. En su contenido encontramos temas como el Poder Judicial y reformas del Estado Mexicano de Miguel Carbonell; Los partidos políticos ante la reforma al Poder Judicial de Salvador Rocha Díaz; La reforma al Poder Judicial, evaluación del Consejo de la Judicatura Federal de Mario Melgar Adalid; Agenda de la reforma al Poder Judicial de J. Fernando Franco G.S; Reforma del Estado y Suprema Corte de Justicia de la Nación de Agustín Pérez Carrillo; Funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etc.

Las recientes reformas de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como contexto, nos conlleva a presentar el tercer y cuarto de los ejemplares que en este *Apunte Legislativo* presentamos.

Ambos, forman parte de la colección “Derechos del Pueblo Mexicano”, coedición de la Cámara de Diputados, Senado de la República, Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y Miguel Ángel Porrúa, editada en 2006.

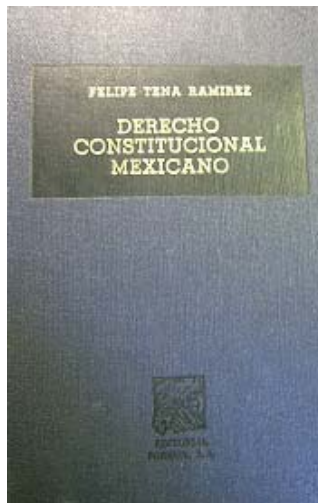
El tercero de los ejemplares es el Tomo XVI de la mencionada colección, en donde encontramos comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado 1 al 26. Los comentarios realizados al artículo 14 están a cargo de Miguel Carbonell y Eduardo Ferrer MacGregor, dentro de los cuales destacan temas como la irretroactividad de la ley, la garantía de audiencia, la exacta aplicación de la ley en materia penal, etc. Los comentarios del artículo 16 los realiza José Ovalle Favela, dentro de los cuales encontramos puntualizaciones en torno a la legalidad de los actos de autoridad, la privación de libertad por causa penal, la intervención de las comunicaciones privadas, las visitas domiciliarias, la inviolabilidad del domicilio, etc. Los comentarios del artículo 17 los realiza José Antonio Caballero, quien hace algunas acotaciones sobre la prohibición de la justicia por propia mano, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la prohibición de la prisión por deudas civiles. Los comentarios de los artículos 18, 19, 20 y 21 los realiza Sergio García Ramírez, encontrando los antecedentes y la trayectoria de dicho articulado. Para el artículo 22, Olga Islas de González Mariscal y

* Jefe de Departamento de la Biblioteca “José Aguilar y Maya”

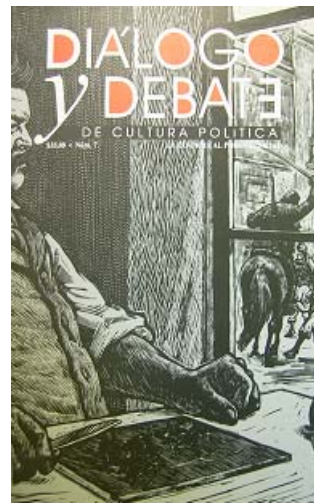
Miguel Carbonell realizan los comentarios, de los cuales destacan la prohibición de ciertas penas, la confiscación y el decomiso. Al mismo tiempo incluye los antecedentes del artículo y su trayectoria.

El cuarto y último de los ejemplares, es el Tomo XXI de la ya mencionada Colección, en él encontramos los debates legislativos que se dieron en torno a las diversas reformas constitucionales, así como las Tesis de Jurisprudencia en materia constitucional, partiendo de que la jurisprudencia se ha convertido en una fuente del derecho de la mayor importancia para el sistema jurídico mexicano, ya que en México cada vez se tiene mayor conciencia de lo necesario que resulta conocer los criterios de nuestros tribunales para entender a cabalidad las normas jurídicas que nos rigen.

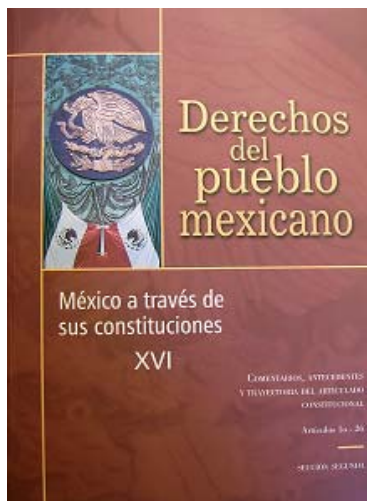
Se le da preferencia en este ejemplar a las tesis jurisprudenciales emitidas durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que a partir de 1995 ha constituido nuevos estándares hermenéuticos en un número considerable de aspectos constitucionales.



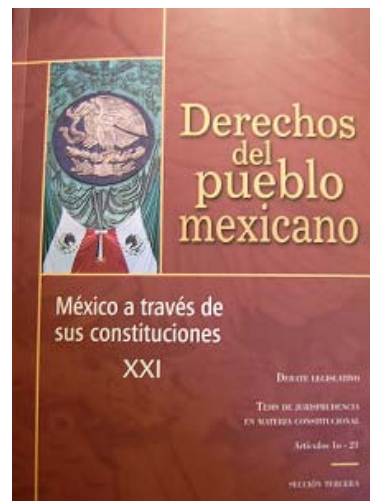
Tena Ramírez, Felipe
Derecho Constitucional Mexicano
 Editorial: Porrúa S.A
 Vigesimasexta Edición
 México, D.F., 1992
 Pág. 651



Centro de Estudios para la Reforma del Estado,
 A.C.
Diálogo y Debate. Año 2, núm. 7,
enero - marzo de 1999
 1ª Edición
 México, D.F., 1999
 Pág. 272



Cámara de Diputados del H. Congreso de la
 Unión
Derechos del Pueblo Mexicano
Tomo XVI
 Coedición: Cámara de Diputados, Senado de la
 República, Poder Judicial de la Federación,
 Instituto Federal Electoral y Miguel Ángel Porrúa
 7ª Edición
 México, D.F., 2006
 Pág. 965



Cámara de Diputados del H. Congreso de la
 Unión
Derechos del Pueblo Mexicano
Tomo XXI
 Coedición: Cámara de Diputados, Senado de la
 República, Poder Judicial de la Federación,
 Instituto Federal Electoral y Miguel Ángel Porrúa
 7ª Edición
 México, D.F., 2006
 Pág. 1141

